

Expte.: 62/2023

Valencia, 24 de enero de 2024

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, con asistencia de las personas que al margen se relacionan, para examinar el recurso de alzada interpuesto por D. JOSÉ RAMÓN ABELLÁN MARTÍNEZ, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D.^a Remedios Roqueta Buj)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de noviembre de 2023, con número de Registro GVRTE/2023/4802671, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte un recurso de alzada interpuesto por **D. JOSÉ RAMÓN ABELLÁN MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación del **CLUB DE TENIS DE MESA DAMA DE ELCHE**, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) en relación con el expediente 03/2023-2024.

SEGUNDO.- El día 7 de octubre de 2023, a las 18:00 horas, tuvo lugar el encuentro de categoría Primera Autonómica correspondiente al Grupo 3 entre el equipo Club de Tenis de Mesa Elda y el Club de Tenis de Mesa Dama de Elche, correspondiente a la segunda jornada de la temporada 2023-2024.

TERCERO.- Dentro del plazo de 72 horas previsto en el art. 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, el Club de Tenis de Mesa Dama de Elche formuló reclamación formal alegando las siguientes infracciones: el acta suscrita y elaborada por el delegado del Club de Tenis de Mesa Elda no se correspondía con la realidad; las dimensiones del campo de juego no se ajustaban a lo establecido reglamentariamente; el acta no había sido publicada en el plazo reglamentario; y no se había podido verificar la fecha de tramitación de las licencias del equipo contrario, sospechando que se podría haber incurrido en una alineación indebida al alinear a dos jugadores –D. José Ángel Rueda Quiles y D. Luis Moreno Millán– que no habrían tramitado su licencia en forma y plazo.

CUARTO.- A consecuencia de la denuncia formulada se incoó expediente sancionador que por vía de recurso ante el Comité de Apelación de la FTTCV concluyó imponiéndose al Club de Tenis Mesa Elda una sanción consistente en una amonestación grave, ratificando el resultado del encuentro de 4 a 2 a favor del Club de Tenis de Mesa Elda, y asimismo imponiendo al mismo una multa de 15 euros, por la comunicación extemporánea del resultado del encuentro.

QUINTO.- Mediante Providencia, este Tribunal dio traslado del recurso presentado al Club de Tenis de Mesa Elda para que formulara alegaciones. D. Mario Torres Ramírez, como presidente y representante de dicho club, presentó escrito de alegaciones el 9 de enero de 2024, solicitando que se desestimen los requerimientos del recurrente.

SEXTO.- Que el recurso de alzada del recurrente se fundamenta en los siguientes motivos:

1.º) Se impone una sanción al Club de Tenis de Mesa Elda consistente en una amonestación grave (sic), cuando el art. 127.1.a) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, tan sólo se refiere a la «Amonestación pública».

2.º) La calificación de la conducta que se hace en la resolución impugnada es totalmente incorrecta. En este sentido, se alega que la conducta que expresamente se reconoce cometida, por desobediencia expresa de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con las dimensiones que debe tener todo campo de juego, es una infracción muy grave ex art. 124.2.a) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana («*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y otros órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y de otras disposiciones estatutarias o reglamentarias*») o grave ex art. 125.h) de la Ley 2/2011 («*La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el apartado 1 del punto 1 y en los apartados a y b del punto 2, ambos del artículo anterior*»), sancionables en los términos previstos en los arts. 128 y 129 de esta disposición legal, ninguno de los cuales prevé la imposición de una sanción consistente en una **mera amonestación**. Las disposiciones federativas no pueden contravenir lo dispuesto en una norma con rango de Ley, sino que en todo caso pueden desarrollar lo dispuesto en ésta sin contravenirla, y ningún precepto de la Ley 2/2011 difiere al posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de nuevas conductas infractoras, lo que obviamente no sería posible en virtud del principio de reserva de Ley, ni obviamente la modificación de la gradación de las penas, que por el mismo motivo vulneraría el principio de reserva de Ley. Por consiguiente, el recurrente concluye respecto de las conductas que se dicen expresamente cometidas que no resulta de aplicación el art. 64 del Régimen Disciplinario de la FTTCV («*cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves el club será sancionado con amonestación*» y «*la misma sanción se impondrá a los clubs que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los terrenos de juego, sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los elementos técnicos que según las reglas oficiales de juego son necesarias para disputar el encuentro*»), pues el mismo vulnera expresamente lo dispuesto en una norma con rango de Ley.

3.º) La resolución recurrida expresamente reconoce que la entidad sancionada cometió una infracción disciplinaria consistente en comunicar extemporáneamente el resultado del encuentro, conducta que de nuevo cabe encuadrar en el art. 124.2.a) y, subsidiariamente, en el art. 125 de la Ley 2/2011; y, por lo tanto, en el supuesto de que se considerara la conducta como muy grave, la multa que habría de imponerse debería gravitar de 3.001 a 30.000 euros (art. 128 Ley 2/2011) o de 601 a 3.000 euros (art. 129.7 Ley 2/2011), pero bajo ningún concepto debería consistir en una multa de 15 euros, que sólo sería posible imponer de entender dicha infracción como leve (art. 130.6 Ley 2/2011), lo que en modo alguno cabe interpretar en este caso pues no encaja en ninguna de las infracciones leves previstas en el art. 126 de la Ley 2/2011.

Y, en base a todos estos motivos, el recurrente solicita que se imponga al Club de Tenis de Mesa Elda: a) Alguna de las sanciones previstas para las infracciones previstas en el art. 124.2 a) y subsidiariamente en el art. 125 h) de la Ley 2/2011, con la pena accesoria de pérdida del partido prevista en el art. 127.2 b) de la Ley 2/2011, por el incumplimiento de la obligación legal y reglamentaria de proveer un campo de juego con las dimensiones reglamentarias. b) Alguna de las sanciones previstas para las infracciones previstas en el art. 124.2.a) y subsidiariamente en el art. 125.h) de la Ley 2/2011, con la pena accesoria de pérdida del partido prevista en el art. 127.2 b) de la Ley 2/2011, por el incumplimiento del deber de subir en forma y plazo las actas del partido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del escrito interpuesto, a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; así como, en virtud del art. 44 de los Estatutos de la FTTCV.

SEGUNDO.- Legitimación del denunciante.

El recurrente está legitimado, en virtud del art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tener interés directo en la presente resolución.

TERCERO.- Desestimación del recurso.

La reserva de Ley no impide que las leyes sancionadoras puedan autorizar que los reglamentos las pormenoricen. En este sentido, los arts. 124.3, 125.2 y 126.2 de la Ley 2/2011 establecen que también se considerarán infracciones muy graves, graves o leves las que con dichos caracteres establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o de la conducta o convivencia deportiva, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva con sujeción a los preceptos de este título. Asimismo, el 127.3 de esta disposición legal determina que *«además de las sanciones previstas en los apartados anteriores, también serán sanciones las que establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos para las infracciones a las reglas de juego o de competición o a las de la conducta o convivencia deportiva en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, con sujeción a los preceptos de este título»*. Y, según el art. 121.3 de la Ley 2/2011, *«en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, los órganos titulares de la misma aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, así como el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables»*.

Pues bien, de acuerdo con el Régimen Disciplinario de la FTTCV, *«cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves el club será sancionado con amonestación»* y *«la misma sanción se impondrá a los clubs que incumplan lo dispuesto en las normas reglamentarias relativas a los terrenos de juego, sus condiciones técnicas y necesidad de disponer de los elementos técnicos que según las reglas oficiales de juego son necesarias para disputar el encuentro»* (art. 64). Y serán calificadas como infracciones leves *«aquellos hechos tipificados en el artículo anterior que sean leves o de escasa entidad sancionándose al club con una amonestación asimismo leve»* (art. 65). Por consiguiente, la normativa aplicable es el Régimen Disciplinario de la FTTCV y los hechos concretos que nos ocupan son encuadrables en una falta leve, sancionable con una amonestación y/o una multa –que podría llegar a la cantidad de 300 €– [arts. 11.C), 12 y 81 Régimen Disciplinario FTTCV], y no en una falta muy grave ex art. 124.2 a) de la Ley 2/2011 (*«El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y otros órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y de otras disposiciones estatutarias o reglamentarias»*), pues dicho incumplimiento viene referido a los presidentes y directivos, y el imputado aquí no tiene ese carácter y, además, ha de ser especialmente grave y afectar a los aspectos o pilares básicos y esenciales de las normas reglamentarias federativas. De otro modo cualquier incumplimiento de la normativa de la FTTCV, habría de ser calificado como infracción muy grave, lo que obviamente no es de recibo. En fin, el art. 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que *«en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción»*. El principio de proporcionalidad es un principio general del Derecho que ha sido glosado por la jurisprudencia en su aplicación en el ámbito del Derecho sancionador, tendiendo a adecuar la sanción al establecer su graduación concreta dentro de los márgenes posibles a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tanto en su aspecto de

antijuridicidad como de culpabilidad, ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable, según nos dice la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2011 (Rec. 2285/2008). Pues bien, estas circunstancias, a juicio de este Tribunal, han sido correctamente ponderadas por la FTTCV en el presente supuesto.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **D. JOSÉ RAMÓN ABELLÁN MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación del **CLUB DE TENIS DE MESA DAMA DE ELCHE**, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, confirmándola en todos sus extremos.

Notifíquese esta Resolución a la FTTCV, así como a **JOSÉ RAMÓN ABELLÁN MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación del **CLUB DE TENIS DE MESA DAMA DE ELCHE**.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.